

## **REGLAMENTO DE LA LEY PARA LA PREVENCIÓN Y COMBATE AL ABUSO DEL ALCOHOL Y DE REGULACIÓN PARA SU VENTA Y CONSUMO PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN**

RODRIGO MEDINA DE LA CRUZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 85 FRACCIONES X Y XXVIII Y 88 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN; 2, 8 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN; Y SÉPTIMO TRANSITORIO DE LA LEY PARA LA PREVENCIÓN Y COMBATE AL ABUSO DEL ALCOHOL Y DE REGULACIÓN PARA SU VENTA Y CONSUMO PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN; Y

### **CONSIDERANDO:**

PRIMERO.- Que en fecha 18 de mayo de 2011, se publicó en el Periódico Oficial del Estado la Ley para la Prevención y Combate al Abuso del Alcohol y de Regulación para su Venta y Consumo para el Estado de Nuevo León.

SEGUNDO.- Que dicha Ley se emitió ante la necesidad de proteger la salud de las personas frente a los riesgos derivados del abuso en el consumo de bebidas alcohólicas, mediante la coordinación entre autoridades y la implementación de programas, acciones y campañas permanentes de prevención y difusión, encaminadas a la prevención, combate y tratamiento del abuso del consumo de bebidas alcohólicas, además de la regulación de su venta y consumo en establecimientos comerciales, incluyendo el otorgamiento de licencias o permisos a que se refiere la Ley en mención.

TERCERO.- Que de conformidad con los preceptos legales indicados al rubro en relación con el artículo séptimo transitorio de la Ley para la Prevención y Combate al Abuso del Alcohol y de Regulación para su Venta y Consumo para el Estado de Nuevo León, corresponde al Ejecutivo a mi cargo expedir el Reglamento de la citada Ley.

CUARTO.- Que con el objeto de dar cumplimiento a lo establecido en la Ley para la Prevención y Combate al Abuso del Alcohol y de Regulación para su Venta y Consumo para el Estado de Nuevo León, se hace necesario que el Ejecutivo a mi cargo expida el Reglamento de la Ley de mérito, el cual tendrá por objeto proveer en la esfera administrativa lo necesario para la ejecución y cumplimiento de la misma.

Por lo anteriormente expuesto, he tenido a bien expedir el siguiente:

## **REGLAMENTO DE LA LEY PARA LA PREVENCIÓN Y COMBATE AL ABUSO DEL ALCOHOL Y DE REGULACIÓN PARA SU VENTA Y CONSUMO PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN**

### **CAPÍTULO PRIMERO. DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1.- Las disposiciones del presente Reglamento tienen por objeto proveer en la esfera administrativa, la ejecución y cumplimiento de la Ley para la Prevención y Combate al Abuso del Alcohol y de Regulación para su Venta y Consumo para el Estado de Nuevo León.

Artículo 2.- Para los efectos del presente Reglamento se entenderá por:

I. Comité: El Comité de Evaluación de Trámites y Licencias;

II. Ley: Ley para la Prevención y Combate al Abuso del Alcohol y de Regulación para su Venta y Consumo del Estado de Nuevo León;

III. Reglamento: El presente Reglamento;

IV. Sesiones Presenciales: Sesiones que realizará el Comité de acuerdo con el calendario anual propuesto por el Presidente del Comité y aprobado por el mismo órgano colegiado, con la presencia física de sus integrantes en el domicilio que se determine en la convocatoria respectiva;

V. Sesiones Virtuales: Sesiones que se llevarán cabo por medio de una plataforma virtual, en los casos en que el Presidente del Comité lo considere conveniente, para la continuidad de los trámites; y

VI. Tesorería: La Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado.

Artículo 3.- Todos los trámites y procedimientos que se establecen en este Reglamento, se regirán por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad y transparencia.

### **CAPÍTULO SEGUNDO. DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE CONSUMO RESPONSABLE**

Artículo 4.- Para obtener la Certificación como Establecimientos de Consumo Responsable a que se refiere el artículo 20 de la Ley, los interesados deberán presentar ante la Tesorería una solicitud por escrito, acompañada de los

elementos de prueba necesarios para demostrar que se cumple con los requisitos señalados por la Ley y acreditar su participación en los programas de prevención, información y consumo responsable de bebidas alcohólicas.

En cualquier tiempo en que la Tesorería advierta que los establecimientos a los que se les otorgó la Certificación como Establecimientos de Consumo Responsable no cumplieron o dejaron de cumplir con uno o varios de los requisitos que sirvieron de base para otorgar la certificación, previa audiencia al interesado, en la que se le otorgue un plazo no menor de 15 días hábiles para proporcionar pruebas y expresar alegatos, podrá revocar la certificación otorgada.

### **CAPÍTULO TERCERO. DEL COMITÉ DE EVALUACIÓN DE TRÁMITES Y LICENCIAS**

Artículo 5.- El Comité estará integrado por los siguientes miembros:

- I. Un representante de la Secretaría General de Gobierno;
- II. Un representante de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado;
- III. Un representante de la Secretaría de Seguridad Pública;
- IV. Un representante de la Secretaría de Salud;
- V. Dos ciudadanos representantes de la sociedad civil, a invitación del Titular del Ejecutivo del Estado; y
- VI. Dos representantes de los Municipios del Estado.

Artículo 6.- Los Titulares de cada una de las Secretarías a que se refiere el artículo 5 de este reglamento nombrarán a sus respectivos representantes y suplentes, mismos que durarán en su cargo por tiempo indefinido, hasta que sean designados los nuevos representantes o suplentes, según corresponda.

Artículo 7.- Para ser representante de la sociedad civil se deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadano nuevoleonés; y
- II. No ocupar cargo como servidor público.

El Ejecutivo del Estado procurará invitar como representantes de la sociedad civil a personas representantes de sectores de la sociedad, involucradas en los temas

que son materia de la Ley o que cuenten con una destacada trayectoria como investigadores, académicos o especialistas en los efectos y consecuencias que la venta, expendio y consumo de bebidas alcohólicas tienen en el individuo y en la comunidad.

Artículo 8.- Los representantes de la sociedad civil serán sustituidos en cualquiera de los siguientes supuestos:

- I. Cuando sean condenados por delito doloso mediante sentencia ejecutoriada;
- II. Cuando violen sistemáticamente lo dispuesto por la Ley y el Reglamento, previa amonestación del Comité; y
- III. Cuando incumplan los requisitos señalados en el artículo anterior.

Artículo 9.- Para efectos de la rotación semestral de la representación municipal en el Comité, dentro de los primeros diez días naturales de los meses de junio y diciembre de cada año, la Tesorería convocará a los Presidentes Municipales de la Entidad para que emitan su voto en favor de los dos Municipios que sean de su elección. Los Municipios tendrán un plazo de diez días naturales para emitir su voto, contados a partir de que se les notifique la convocatoria.

Se considerarán electos los dos Municipios que registren el mayor número de votos presentados en el plazo señalado en el párrafo que antecede.

Cada uno de los Municipios designados mediante la votación a que se refiere este artículo, dentro de los siguientes cinco días naturales, contados a partir de que la Tesorería les notifique los resultados de la votación, nombrará a un representante para integrar el Comité y a su respectivo suplente.

El Municipio correspondiente podrá sustituir a su representante y a su suplente en cualquier momento durante el periodo que dure su encargo.

Artículo 10.- Los representantes de la sociedad civil y sus respectivos suplentes se desempeñarán como integrantes del Comité durante el período comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de cada año, respecto del período para el cual fueron designados.

Los representantes de los Municipios y sus respectivos suplentes se desempeñarán como integrantes del Comité durante el período comprendido del 1 de enero al 30 de junio y del 1 de julio al 31 de diciembre de cada año, según corresponda, respecto del período para el cual fueron designados.

Las personas que substituyan a los representantes de la sociedad civil o de los Municipios, o a sus respectivos suplentes, se desempeñarán como integrantes del Comité hasta concluir el período por el cual fueron designados los representantes o suplentes a quienes hayan substituido.

Artículo 11.- Todos los miembros del Comité tendrán voz y voto dentro de las sesiones y desempeñarán su cargo en forma honorífica.

Artículo 12.- El Comité será presidido por el representante de la Tesorería.

Artículo 13.- El Comité contará con un Secretario Técnico. La designación del Secretario Técnico podrá recaer en un miembro del Comité o en un servidor público que no forme parte del mismo.

Artículo 14.- Además de las establecidas en la Ley, el Comité tendrá las siguientes facultades:

- I. Aprobar el calendario de sesiones del Comité;
- II. Emitir los Criterios Técnicos a que se refiere la Ley;
- III. Acordar las disposiciones que se requieran y resolver las cuestiones que surjan, relativas al funcionamiento interno del Comité;
- IV. Las demás que sean requeridas para el cumplimiento de sus atribuciones; y
- V. Las demás que le asignen este Reglamento y otras disposiciones vigentes en el Estado.

Artículo 15.- El Presidente del Comité tendrá las siguientes facultades:

- I. Representar al Comité ante toda clase de autoridades, ya sean federales, estatales o municipales, y en toda clase de juicios y controversias en los que el Comité sea parte;
- II. Presidir las sesiones del Comité;
- III. Solicitar la publicación en el Periódico Oficial del Estado de los Criterios Técnicos aprobados por el Comité;
- IV. Convocar a las sesiones ordinarias y extraordinarias que sean necesarias para el correcto funcionamiento del Comité;
- V. Proponer el calendario de sesiones ordinarias del Comité;

- VI. Nombrar y remover al Secretario Técnico;
- VII. Formular la propuesta de orden del día de las sesiones del Comité;
- VIII. Gestionar y proveer lo necesario para el funcionamiento y actividades del Comité; y
- IX. Las demás que le asignen este Reglamento y otras disposiciones vigentes en el Estado.

Artículo 16.- El Secretario Técnico tendrá las siguientes funciones:

- I. Verificar la existencia del quórum legal en las sesiones del Comité;
- II. Levantar el acta de cada sesión y recabar las firmas de los asistentes;
- III. Llevar el Registro de Actas de Sesiones del Comité;
- IV. Llevar el archivo del Comité;
- V. Resguardar el sistema de identificación de los expedientes;
- VI. Llevar el control y registro de los dictámenes emitidos por el Comité;
- VII. Remitir a la Tesorería los dictámenes que emita el Comité, para los efectos legales que procedan; y
- VIII. Las demás que le asignen este Reglamento y otras disposiciones vigentes en el Estado.

Artículo 17.- A propuesta del Presidente, el Comité podrá aprobar un calendario anual de sesiones en el que se especificará la fecha, hora y lugar de las subsecuentes sesiones ordinarias del año. No se requerirá previa convocatoria para el desarrollo de las sesiones previstas en el calendario aprobado ni para aquellas sesiones cuya celebración haya sido acordada en alguna sesión anterior del Comité.

El Presidente podrá cancelar o modificar la fecha, la hora o el lugar para el desarrollo de las sesiones, lo cual deberá ser comunicado a los demás integrantes del Comité, a más tardar un día antes del inicio de la sesión.

Artículo 18.- Las sesiones presenciales serán válidas con la asistencia de por lo menos seis de sus integrantes.

Las sesiones virtuales serán válidas con la participación de por lo menos seis integrantes del Comité, entendiéndose por participación, la acreditación de que los integrantes se encuentren activos en la sesión virtual que se celebre, a través de imagen y audio, al momento de verificar el quórum.

En los casos en que no se reúna el quórum necesario a la hora señalada para la sesión, se otorgará un plazo de treinta minutos para celebrarla; una vez transcurrido ese plazo las sesiones serán válidas con la presencia o participación, según sea el caso si es presencial o virtual, de al menos cuatro de los integrantes.

En ambos casos se deberá contar con la presencia o participación, según corresponda, del Presidente, ya sea el titular o su suplente. En caso de ausencia del Secretario Técnico, el Presidente nombrará a quien ejerza sus funciones, en forma provisional, para el adecuado funcionamiento de las sesiones del Comité. La designación podrá recaer en un integrante del Comité o en un servidor público que no forme parte del mismo.

Para efecto de las sesiones virtuales, el Presidente del Comité emitirá una convocatoria, en la cual especificará el o los motivos por los que se considera que la sesión deba ser de carácter virtual; la plataforma que será utilizada para la sesión virtual; y proporcionará una página electrónica en la cual los integrantes del Comité podrán consultar y analizar los expedientes relativos a la(sic) solicitudes de licencias, cambios y/o permisos especiales agendados para dicha sesión.

Así mismo, establecerá una cuenta de correo electrónico y un plazo límite para recibir por esa vía, por parte de los integrantes del Comité, si hubiera observaciones o comentarios sobre los expedientes, y en su caso, el interés de participar en la sesión.

Artículo 19.- En las sesiones presenciales y virtuales, los acuerdos del Comité se tomarán por mayoría de votos de los integrantes presentes o participantes, según sea el tipo de sesión. En caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad.

Artículo 20.- De cada sesión deberá levantarse un acta, que contendrá los acuerdos aprobados por el Comité y será firmada por cada uno de los miembros que se encuentren presentes o que participen en la sesión, en el caso de las sesiones virtuales.

En el caso de las sesiones virtuales, corresponde al Secretario Técnico realizar las gestiones necesarias para garantizar que la sesión sea videograbada, a fin de documentar dicha sesión.

## **CAPÍTULO CUARTO. FORMALIDADES DE LAS SOLICITUDES**

Artículo 21.- Las solicitudes de expedición de licencias y permisos especiales, cambios de titular, de domicilio o de giro, y solicitudes de prórroga de los permisos especiales, a que se refiere la Ley, se presentarán utilizando las formas que para tal efecto establezca la Tesorería. Para la recepción de dichas solicitudes se estará a lo siguiente:

I. Toda solicitud debe ostentar firma autógrafa del interesado o de su representante, requisito sin el cual se tendrá por no realizada. Cuando el solicitante no sepa o no pueda firmar, el interesado estampará su huella digital ante la Tesorería, asentándose esta situación en el propio escrito;

La Tesorería, mediante reglas de carácter general, podrá autorizar el uso de firma electrónica en los términos de la legislación aplicable.

II. En ninguno de los trámites procederá la gestión oficiosa. La representación de las personas físicas o morales ante la Tesorería se hará mediante escritura pública o mediante carta poder firmada ante dos testigos y ratificadas las firmas del otorgante y testigos ante la Tesorería o fedatario público, acompañando copia de la identificación del solicitante o representante legal y, en su caso, de los testigos, previo cotejo con su original; y

III. Las solicitudes deben presentarse en las unidades de recepción de documentación de la Tesorería, conforme a las disposiciones reglamentarias respectivas.

## **CAPÍTULO QUINTO. DE LAS LICENCIAS**

Artículo 22.- Tratándose de las licencias previstas en la Ley, la Tesorería recibirá la solicitud y sus anexos en las oficinas correspondientes, las cuales deberán cumplir con lo establecido en la Ley, en el Reglamento y en las disposiciones emitidas por la Tesorería. En ese momento o posteriormente, la Tesorería corroborará que los documentos se encuentren completos y que se cumplan con los requisitos establecidos en la Ley, en el Reglamento y en las disposiciones emitidas por la Tesorería. De no ser así, la Tesorería prevendrá por una sola vez al interesado, para que dentro del plazo de cinco días hábiles siguientes a la notificación de dicha prevención, subsane la omisión.

En caso de que se cumpla con la documentación y los requisitos establecidos para el trámite o que se subsane la omisión en los términos del párrafo anterior, la Tesorería procederá a autorizar la admisión a trámite del expediente y a integrar y

foliar los expedientes, lo cual será notificado al interesado mediante tabla de avisos.

Si en el término señalado no se subsana la omisión, se tendrá por no presentada la solicitud.

En concordancia con lo establecido en la fracción XI del artículo 33 de la Ley, junto con la solicitud, deberá presentarse copia certificada del Convenio o Contrato de autorización que se haya celebrado con el o con los autores de la obra, o con la Sociedad de Gestión Colectiva que los represente, de acuerdo con las disposiciones de la Ley Federal del Derecho de Autor y con los lineamientos que para tal efecto expida la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, cuando en el establecimiento o negocio que solicite la licencia, permisos especiales o refrendo, se utilice la música con ánimo de lucro directo o indirecto, como giro o servicio adicional al expendio, venta o consumo de bebidas alcohólicas, ya sea en vivo o grabada por cualquier medio electrónico o mecánico.

Artículo 23.- Todo interesado podrá desistirse de su solicitud, mediante escrito que deberá presentarse ante la Tesorería. Si el escrito de solicitud se hubiere formulado por dos o más interesados, el desistimiento sólo afectará a aquél que lo hubiese formulado. Para estos efectos, el interesado deberá acudir a ratificar su escrito de desistimiento, personalmente o a través de representante acreditado.

Artículo 24.- Para los efectos del artículo 41 fracción V de la Ley, los Municipios deberán remitir a la Tesorería la información relativa a las sanciones definitivas que hayan impuesto y los reportes correspondientes a dichas sanciones, a más tardar el día último del mes siguiente al en que fueron emitidos.

## **CAPÍTULO SEXTO. DE LOS PERMISOS ESPECIALES**

Artículo 25.- Las solicitudes de permisos especiales deberán presentarse ante la Tesorería, cumpliendo lo establecido en la Ley, en el Reglamento y en las disposiciones emitidas por la Tesorería, a fin de que sean sometidas al Comité, siguiendo el mismo procedimiento establecido para el caso de licencias.

Conforme al artículo 42, último párrafo, de la Ley, si la solicitud es procedente, el Comité emitirá dictamen favorable, mismo que será comunicado a la Tesorería para que ésta emita el permiso especial correspondiente, previo cumplimiento de las obligaciones fiscales y demás que correspondan.

Si la solicitud es dictaminada en forma negativa, se comunicará a la Tesorería para que ésta proceda a rechazar la solicitud y realizar la notificación correspondiente al particular.

Tratándose de los permisos especiales sin fines de lucro, a los que se refiere el artículo 44 de la Ley, el interesado deberá cumplir con los requisitos señalados en el artículo 42 de la Ley.

## **CAPÍTULO SÉPTIMO. DE LOS CAMBIOS DE TITULAR, DOMICILIO Y GIRO**

Artículo 26.- Las solicitudes de cambio de titular, domicilio o giro deberán presentarse para trámite ante la Tesorería, cumpliendo lo establecido en la Ley, en el Reglamento y en las disposiciones emitidas por la Tesorería.

Para los efectos de lo dispuesto en el inciso d) de la fracción III, del artículo 52 de la Ley, por persona moral filial o subsidiaria se entiende que es aquella empresa que está controlada directa o indirectamente por una empresa matriz, es decir que más del 50% de su capital es propiedad de esta última.

Artículo 27.- En caso de que las solicitudes de cambio de titular, domicilio o giro no cumplan con alguno de los requisitos que señala la Ley, el Reglamento o las disposiciones emitidas por la Tesorería, se requerirá al solicitante para que subsane la omisión en un plazo no mayor a cinco días hábiles contados a partir de que sea notificado el requerimiento. De no subsanarse la omisión en el plazo señalado, se devolverán al solicitante los documentos que integran el expediente de solicitud, dando por concluido y quedando sin efecto el trámite a la entrega de los mismos.

Artículo 28.- La Tesorería turnará al Comité, para su conocimiento y dictamen, las solicitudes de cambio de domicilio o giro que reúnan los requisitos señalados en la Ley y demás disposiciones aplicables.

Una vez emitido el dictamen, el Comité lo remitirá a la Tesorería para que proceda en los términos legales.

## **CAPÍTULO OCTAVO. DISPOSICIONES COMUNES A LAS LICENCIAS, PERMISOS ESPECIALES Y CAMBIOS DE TITULAR, DOMICILIO Y GIRO**

Artículo 29.- La Tesorería informará de las licencias, permisos especiales y cambios de titular, domicilio y giro que autorice, a los Municipios en donde se encuentren o vayan a instalarse los establecimientos, dentro del plazo de treinta días naturales contados a partir de su expedición.

La Tesorería determinará la forma en que se efectuará el envío de la información a que se refiere el párrafo anterior.

## **CAPÍTULO NOVENO. DE LAS ANUENCIAS MUNICIPALES**

Artículo 30.- Las Anuencias Municipales deberán contener, cuando menos, la siguiente información:

- I. Número de folio consecutivo que les corresponda;
- II. Nombre, denominación o razón social, de la persona a favor de quien se expide la Anuencia Municipal;
- III. Domicilio que contenga al menos la calle, número, colonia, municipio y código postal de la ubicación del establecimiento; cuando no sea posible indicar en su totalidad esta información, se señalarán los datos suficientes que permitan conocer la ubicación e identificación del inmueble;
- IV. El giro que corresponda al establecimiento, conforme a la clasificación prevista en la Ley, y el giro que corresponda al establecimiento conforme a los artículos 58 Bis o 59 Bis, según sea el caso, de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado;
- V. El número de expediente catastral del inmueble en donde se pretenda ubicar el establecimiento;
- VI. Fecha de emisión de la Anuencia Municipal; y
- VII. Nombre, cargo, firma y sello de la autoridad que la expide o que certifica su expedición.

Además de los requisitos antes mencionados, la Anuencia Municipal deberá indicar si la actividad o el giro se encuentran comprendidos dentro de los supuestos de excepción señalados en el artículo 21 de la Ley, para permanecer abierto el establecimiento fuera del horario establecido, especificando el supuesto de excepción.

En todos los casos el giro del establecimiento señalado en la Anuencia Municipal deberá corresponder al uso de suelo autorizado en relación con el mismo inmueble.

En los Reglamentos Municipales a que hace referencia el artículo Octavo Transitorio de la Ley, los Municipios podrán establecer los requisitos adicionales que consideren necesarios para la expedición de la Anuencia Municipal.

En la expedición de las Anuencias Municipales se observará, en todo momento, lo establecido en la Ley, en el presente Reglamento, en el Reglamento Municipal respectivo, en los Criterios Técnicos y en las disposiciones emitidas por la Tesorería y por las Autoridades Municipales correspondientes.

Artículo 31.- Para que proceda el otorgamiento de la revalidación anual de la Anuencia Municipal, el titular de la licencia o su representante deberá acudir ante la Autoridad Municipal correspondiente y efectuar el pago de los derechos por revalidación que prevé la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado.

Para estos efectos, la representación podrá otorgarse mediante poder notarial o carta poder firmada ante dos testigos por el titular de la licencia o su representante acreditado.

Una vez efectuado lo anterior, la Autoridad Municipal otorgará la revalidación de la Anuencia Municipal.

En el trámite de pago de los derechos por revalidación de la Anuencia Municipal, no se exigirá formalidad alguna adicional al requisito de encontrarse inscrito en el padrón.

Los Municipios podrán otorgar facilidades administrativas para los trámites relativos al otorgamiento de la Anuencia Municipal y al pago de los derechos de revalidación respectivos.

## **TRANSITORIOS**

PRIMERO.- El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Hasta en tanto se expiden los Criterios Técnicos establecidos en la Ley, la Tesorería y el Comité ejercerán sus atribuciones en materia de licencias y permisos especiales conforme a los principios normativos establecidos en la Ley, en el Reglamento y en las demás disposiciones aplicables.

TERCERO.- La información relativa al padrón de licencias o permisos especiales para la venta de bebidas alcohólicas que los municipios remitirán a la Tesorería, a fin de efectuar el canje de licencias a que se refiere el artículo Quinto Transitorio de la Ley, deberá especificar debidamente el giro que corresponda a cada establecimiento conforme a la Ley para la Prevención y Combate al Abuso del Alcohol y de Regulación para su Venta y Consumo para el Estado. Asimismo, deberá incluir en forma específica el giro que le corresponda conforme a los

artículos 58 Bis o 59 Bis, según sea el caso, de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado.

CUARTO.- La Tesorería expedirá las reglas generales para la aplicación de las disposiciones necesarias para la tramitación del canje de licencias a que se refiere el artículo Quinto Transitorio de la Ley.

QUINTO.- En caso de que para los efectos previstos en el artículo Quinto Transitorio de la Ley, los Municipios no remitan a la Tesorería la información suficiente que permita conocer los domicilios o giros autorizados en las licencias que los Municipios hubieran expedido con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley, o que la información proporcionada por ellos no coincida con los giros previstos en la Ley para la Prevención y Combate al Abuso del Alcohol y de Regulación para su Venta y Consumo para el Estado de Nuevo León o en los artículos 58 Bis o 59 Bis, según sea el caso, de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado, la Tesorería podrá asignar el domicilio o giro que estime corresponda al caso concreto, según la información con que cuente la Tesorería, y lo hará constar en una licencia provisional con vigencia de un año, debiendo el Municipio que corresponda subsanar la omisión en que se haya incurrido, a fin de que la Tesorería pueda expedir en forma adecuada la licencia al interesado. La licencia provisional a que se refiere el presente artículo no otorgará derecho alguno al interesado a continuar explotando el domicilio o giro con posterioridad a la terminación de su vigencia anual. Una vez que el Municipio haya proporcionado a la Tesorería la información a que se refiere el presente artículo, el interesado deberá acatar el domicilio o giro establecido en la licencia que al efecto expida la Tesorería con base en la información que le fuera proporcionada.

SEXTO.- En caso de robo, pérdida o extravío de licencias, se deberá presentar la denuncia de robo ante las autoridades competentes o la manifestación bajo protesta de decir verdad, pasada ante la fe notarial, de la pérdida o extravío de licencia.

SÉPTIMO.- Los representantes de la sociedad civil y de los Municipios ante el Comité, que se encuentren en funciones a la entrada en vigor de este Reglamento, continuarán desempeñándose como tales hasta el 31 de diciembre del año en curso.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Despacho del Poder Ejecutivo, en la Ciudad de Monterrey, Nuevo León, a los 11 días del mes de noviembre de 2011.

EL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

RODRIGO MEDINA DE LA CRUZ

EL C. SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

EL C. SECRETARIO DE FINANZAS Y

TESORERO GENERAL DEL ESTADO

JAVIER TREVIÑO CANTÚ OTHÓN RUIZ MONTEMAYOR

**TRANSITORIOS DE REFORMA DE FECHA 23 DE MAYO DE 2014.**

REFORMA.- Se adiciona el párrafo cuarto al artículo 22 del Reglamento de la Ley para la Prevención y Combate al Abuso del Alcohol y de Regulación para su venta y Consumo del Estado de Nuevo León

PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se instruye a la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, para que en el ámbito de su competencia se implementen las medidas de carácter administrativo conducentes a la ejecución del presente Acuerdo.

Dado en el despacho del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Monterrey, capital del Estado de Nuevo León a los 20 días del mes de mayo de 2014

EL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

RODRIGO MEDINA DE LA CRUZ

EL C. SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

ÁLVARO IBARRA HINOJOSA

EL C. SECRETARIO DE FINANZAS Y TESORERO GENERAL DEL ESTADO

RODOLFO GÓMEZ ACOSTA

**TRANSITORIO DE REFORMA DE FECHA 23 DE ABRIL DE 2021.**

REFORMA.- Se reforman los artículos 2 fracciones III y IV, 18, 19 y 20; y se adicionan las fracciones V y VI al artículo 2 y un segundo párrafo al artículo 26,

todos del Reglamento de la Ley para la Prevención y Combate al Abuso del Alcohol y de Regulación para su Venta y Consumo para el Estado de Nuevo León.

**TRANSITORIO**

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Despacho del Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León, en la Ciudad de Monterrey, su Capital, a los 26 días del mes de marzo del año 2021.

**EL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO  
DE NUEVO LEÓN**

**JAIME HELIODORO RODRÍGUEZ CALDERÓN**

**EL C. SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO**

**ENRIQUE TORRES ELIZONDO**

**EL C. SECRETARIO DE FINANZAS Y TESORERO GENERAL DEL ESTADO**

**CARLOS ALBERTO GARZA IBARRA**